



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03-009-1998-00490
CONEXO AL	05001-31-03-009-2009-00042-00
DEMANDANTE	GONZALO JARAMILLO GARCES
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE Y CIA S.C.S
Asunto	Resuelve solicitud
AS N°	1522V (1036) 4

No es posible impartirle trámite al escrito que antecede toda vez que de una revisión del expediente no se advierte que se le hubiese reconocido personería al abogado JAIRO ECHEVERRY MIRANDA para actuar dentro del presente proceso.

De igual forma, tampoco es posible reconocerle personería al abogado JORE ARIEL ARENAS, toda vez que el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5¹ del Decreto 806 de 2020, puesto que, al revisar su contenido, no se observa que se hubiese indicado la dirección de correo electrónico del apoderado.

En todo caso se advierte, que no es posible disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317² del C.G.P, si se tiene que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 09 de marzo de 2020, mediante el cual se accedió a oficiar al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

² Numeral 2, literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338ead12dc44b1351801eaa3f0b13dfe37ce5249b0fec3d0d552f40d8bad7e26

Documento generado en 08/07/2021 01:36:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>